

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(CONTINUACION.)

CAPITULO X

De la investigacion de las industrias.

Art. 160. La investigacion del ejercicio de las industrias es un servicio preferente de la administracion del impuesto que debe practicarse constantemente y con el mayor celo,

y lo mismo que la comprobacion, han de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda, sin que en ningún caso ni bajo pretexto alguno puedan encomendarse a particulares. Tiene por objeto:

1.º Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ú oficios de los sujetos a la contribucion industrial por personas que no constan inscritas en matricula, que no se hallen provistas de patente ó que figuren matriculadas con inexacta clasificacion y contribuyan con cuota distinta de la que legalmente estén obligadas a satisfacer, instruyendo en su caso los expedientes que procedan.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribucion ni en la tabla de exenciones, é iniciar los expedientes de adiccion de las mismas á las tarifas.

3.º La rectificacion del padrón industrial y la formacion de nuevos padrones en las épocas correspondientes.

4.º Emitir informe en los expedientes de altas, bajas, variacion de tarifa ó clase y en los de fallidos, para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro.

Y 5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificacion de las industrias y señalamiento de la cuota á las mis-

mas, por si procede instruir el oportuno expediente para modificarlas.

Art. 161. Los servicios de investigación y comprobación se practicarán por funcionarios administrativos y periciales, teniendo unos y otros iguales deberes y atribuciones. Sin embargo, se encomendarán con preferencia á los segundos los que se relacionen con industrias de la tarifa 3.^a que requieran conocimientos técnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otro ú otros de la misma clase; y cuando se trate de un servicio importante para el Tesoro, que compense los gastos que pueda ocasionar, podrán comprobarse por los asignados á otra provincia ó region, solicitándolo previa y fundadamente del Ministerio de Hacienda por conducto de la Direccion general de Contribuciones.

No podrán permanecer en una provincia más de dos años los funcionarios administrativos de que se trata; y si dentro de ella se les asigna un distrito determinado, se les relevará pasado el año de residencia en él.

Cuando las capitales, á causa de su importancia, se hallen divididas en distritos, el relevo de dichos individuos se hará cada dos meses por la Delegación, á propuesta del Administrador de Contribuciones, y en términos de que alternen todos en cada distrito sin preferencia de ninguna clase.

Los periciales no deben permanecer tampoco en una region ó zona más de dos años.

Art. 162. Póseionados que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de ambas clases, se les dará á conocer por medio del *Boletín oficial* de la provincia, no siendo necesario que después se avise previamente á los Alcaldes de que pasan á los pueblos á ejercer su cometido, pues basta que vayan siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempeñar sus funciones. Respecto á los periciales, se publicará el nombramiento en los *Boletines oficiales* de la provincia que comprenda la region ó zona en que hayan de funcionar, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará de oficio al Delegado en la misma.

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la investigación sea constante, tenga lugar de día y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea más conveniente al servicio público, con sujeción á las disposiciones de este reglamento, del de Investigación y á las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial á que el servicio de comprobación ó investigación se

practique por el Inspector, Autoridad ó agente administrativo que deba efectuarlo, éste funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del reglamento que se refieren á este servicio y á la responsabilidad que por la resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente, y á presencia de testigos, al industrial á que se preste á facilitarle el cumplimiento de su cometido, persistiere en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda en la provincia, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobación encomendada al agente administrativo ó al Delegado especial.

Art. 165. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas á los agentes de la Administración encargados de comprobar é investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos, previa la exhibición del documento que les habilite para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los registros de entrada y salida de mercancías para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, ó se las facilitarán si así lo creyesen más oportuno.

Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, á fin de no dificultar los servicios de las Compañías, ni ocasionar molestias al público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de la investigación, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los Inspectores los servicios necesarios para resolver sobre la clasificación exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de una industria; para auxiliar los trabajos de examen y formación de matrícula en la época reglamentaria; para la formación ó remisión de los datos estadísticos que la Direccion general de Contribuciones reclame, y para redactar las Memorias, evaluar informes y facilitar antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

CAPITULO XI.

De la defraudación y penalidad.

Art. 167. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las in-

dustrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquiera forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la oficina, y los Administradores de Contribuciones acordarán inmediatamente el pase á un Inspector ó agente que no sea el del distrito en que radique la industria para su comprobación, que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren á la capital, y si corresponden á los pueblos, se verificará como máximo en los cuatros días siguientes, según la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local, se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaración, indicando las fechas, y si no presentase uno ni otro, la contestación que diere.

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobación en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Administración del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó nó exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de dicha oficina, que suscribirá al margen la fecha de presentación, y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos, el oficio se enviará también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de altas que debe llevar el Alcalde y Secretario figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaración que necesariamente deberá exhibírsele, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

(Se continuará).

Seccion cuarta.

NUM. 1.417.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 59.

Habiendo desaparecido de las inmediaciones del pueblo de Mingorría, una pollina de

tres años, pelo castaño oscuro y recientemente esquilada, y teniendo sospechas su dueño de que pudiera hallarse en esta provincia, encargo á la Guardia Civil que procure averiguar su paradero, y en caso de que aparezca, me dé conocimiento del sitio en que se encuentra.

Valladolid 16 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Talon núm 343.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de pastos de primavera del monte titulado La Fontera, perteneciente al pueblo de Olmos de Peñafiel, he acordado señalar el día 26 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de cuatrocientas pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 15 de Mayo de 1893.—El Gobernador, Román Martín y Bernal.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de pastos de primavera del monte titulado Las Liebres, perteneciente al pueblo de Valdenebro, he acordado señalar el día 26 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de cuatrocientas treinta pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 15 de Mayo de 1893.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

NUM. 1.410.

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCIONES.

La Direccion general de Contribuciones, en orden de 13 del actual, ha dispuesto se proceda al anuncio para el arriendo para concurso del servicio de Recaudacion de las con-

tribuciones en esta provincia, que tendrá efecto el día 22 de Junio próximo, bajo la base del siguiente

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 26 de Abril de 1893, para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial é industrial, en la provincia de Valladolid, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio en la de Guadalajara, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto se verificará el día 22 de Junio de 1893.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, en la provincia de Valladolid; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 3.400.724 y por industrial á pesetas 569.528'59, en junto á pesetas 3 970.252'59.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribucion industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enunciadas contribuciones, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 2'28 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las veinte zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por

las sumas que recaude en el período de cobranza voluntaria.

Por la accion ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.º, 2.º y 3.º grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opcion á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputacion á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el art. 58 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha Instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujecion á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepcion de recargó en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la accion investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no sólo en uso del derecho que á la accion pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instruccion de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que

se impongan por virtud de su gestion, percibirá la parte que concede el Reglamento de contribucion territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 45, párrafo 3.º y 134, y el de contribucion industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 175 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudacion que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administracion de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administracion, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instruccion para la recaudacion y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la Capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfaccion del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los dias 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en periodos más cortos, si la Administracion lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instruccion de recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el periodo voluntario como por la accion ejecutiva que determina la Instruccion de 12 de Mayo de 1888 y la del Procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda de igual fecha.

8.ª Para los efectos de que tratan las dos referidas Instrucciones, los plazos para la formacion y presentacion de los expedientes ejecutivos, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos dias cuantos sean los que retrasen los Ayun-

tamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaracion de partidas fallidas, la de ejecucion del apremio de tercer grado y práctica de la anotacion preventiva ó inscripccion de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instruccion, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir enalzada ó recurso de queja á la Direccion general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y Reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquéllas en que hubiese estipulacion en contrario, se entenderán exigibles y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los Reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudacion, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duracion del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el primer trimestre de 1893-94.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiéndose para su fijacion del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de doscientas cuarenta y ocho mil ciento cuarenta pesetas setenta y nueve céntimos.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el artículo 72 de la Ley de 11 de Julio de 1877, Real de-

creto de 29 de Agosto de 1876 y artículo 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposicion de la Direccion general de Contribuciones.

Si los efectos de la Denda pública admitidos al cambio de la cotizacion oficial en que se hubiere formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligacion de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquéllas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administracion los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquellos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudacion. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposicion primera transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipacion al día en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid*, *Diario oficial de Avisos y Boletín Oficial* de esta provincia y de la de Valladolid.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta, presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Valladolid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, á

la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de Contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujecion al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razon de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposicion que contenga mayor tipo del fijado en la condicion 4.ª ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de diez y nueve mil ochocientos cincuenta y una pesetas veintiseis céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se enumerarán por orden de presentacion.

Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admision de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegacion de Hacienda de Valladolid, una vez terminado el acto de admision y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Direccion general de Contribuciones.

La Direccion general de Contribuciones,

con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegacion de Hacienda de Valladolid, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicacion en favor de la proposicion que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolucion que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicacion se notificará al interesado, en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta dias, desde el en que tenga efecto la notificacion, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condicion anterior, se declarará caducada la adjudicacion, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobacion de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervencion general y Direccion de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquella y otorgado el contrato, se dará posesion al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público, por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegacion de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la insercion del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mencion.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribucion industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 11 de Abril de 1893.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal clase....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la

Gaceta y Diario de Avisos de Madrid, de..... de..... ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., en..... de....., relativo al arriendo del servicio de recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujecion estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento), en concepto de premio de cobranza; á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

El Director general de Contribuciones, *Ramon Crós.*

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de todas las personas que quieran interesarse en el concurso para el arriendo.

Valladolid 15 de Mayo de 1893.—*Federico Asquerino.*

Talon núm. 346.

NUM. 1.409.

Ayuntamiento constitucional de Santovenia.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales y voluntarios mas que en los ramos de cereales, el Ayuntamiento que presido en sesion del día doce del mes actual, acordó el arriendo con la exclusiva de las demás especies de consumos para el año económico de 1893 á 94, bajo el tipo de 650 pesetas y 79 céntimos, con más el tres por 100 de premio de cobranza y conduccion de caudales.

La subasta tendrá lugar el día 28 del mes que rige de once á doce de la mañana por el sistema de pujas á la llana, cuyo acto se verificará en la Casa Consistorial, Sala de Sesiones de este Ayuntamiento.

Para hacer postura, es requisito indispensable el consignar el 2 por 100 del tipo de la subasta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha á la del remate.

Santovenia á 13 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Mariano Vazquez.

Talon núm. 345.

Núm. 1.416.

Ayuntamiento constitucional de Villalba del Alcor.

Por este Ayuntamiento se acordó en la sesión ordinaria del 2 del actual se proceda á confeccionar el oportuno repartimiento para cubrir la cantidad que se ha impuesto á esta villa por la Exma. Diputación provincial para la extincion de la filoxera por los ejercicios de 1889 á 90 al 1892 á 93.

En su virtud y con el fin de que el mencionado repartimiento se verifique con el acierto que corresponde, se invita á todos los vecinos y terratenientes, dueños de viñedo en este término municipal, á que presenten en todo lo que resta del presente mes relaciones juradas del número de aranzadas que posean al referido cultivo, en la Secretaría del Ayuntamiento, en la inteligencia que transcurrido que sea se procederá á girar el citado repartimiento con vista de los datos de estadística territorial ú otros que obren en el archivo de este Municipio.

Villalba del Alcor 6 de Mayo de 1893.— Jacobo del Campo.—P. S. M., Angel Santos.

Seccion quinta.

Núm. 1.413.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta Ciudad en causa criminal que se sigue contra Pablo del Pozo y otro, sobre hurto de géneros de comercio á D. German Rodriguez, se cita á Julian Garcia Alcalá (á) el Nene, fugado del Hospital general de esta Ciudad donde estaba como clase de preso, para que dentro del término de diez dias siguientes al de la insercion en la *Gaceta de Madrid* com-

parezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado para prestar declaracion en dicha causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que establece el caso quinto del artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Valladolid á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Benito Fernandez.

Núm. 1.415.

Don Anselmo Garcia Olleros, Juez de primera instancia y de instruccion de esta villa de la Mota del Marqués.

Hago saber: Que debiendo procederse el día veinticinco de los corrientes y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado al sorteo de los seis contribuyentes que en union del Sr. Cura párroco y Maestro de instruccion primaria han de constituir la Junta de este partido, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado.

Dado en la Mota del Marqués á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Anselmo G. Olleros.—Andrés Fernandez.

Núm. 1.411.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente se cita y emplaza á don Aquilino Sanchez Serrano y á D. Melquiades Gallo, vecinos de esta Ciudad, y cuyo actual domicilio se ignora, para que el día ocho de Junio próximo y hora de las nueve de su mañana, se personen ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este Territorio, para ver en concepto de Jurados lo causa que se sigue contra Ulpiano Perez, sobre asesinato; cuya presentación verificarán bajo las responsabilidades que establece el artículo cincuenta y dos de la ley del Jurado.

Dado en Valladolid á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—R. Martinez de Velasco.—V.º B.º, Nicolás Carmona Martin.